

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

La prestación de servicios sin acceso a datos personales

Siempre que una empresa externa, con objeto del desempeño de su servicio pueda tener acceso a datos personales (por ejemplo, servicios de limpieza o de seguridad) es preciso firmar un contrato de prestación de servicios sin acceso a datos personales.

En este contrato se recogerá expresamente la prohibición de acceder a los datos personales y la obligación de secreto respecto a los datos que el personal hubiera podido conocer con motivo de la prestación del servicio.

Además, el responsable del fichero adoptará las medidas adecuadas para limitar el acceso del personal a datos personales, a los soportes que los contengan o a los recursos del sistema de información, para la realización de trabajos que no impliquen el tratamiento de datos personales.

Es decir, que el responsable del fichero, a la hora de contratar una empresa de limpieza ha de hacer lo siguiente:

- Ha de firmar un contrato como el descrito anteriormente.
- Debe adoptar las medidas necesarias (armarios cerrados con llave, etc.) para que el personal de limpieza no pueda tener acceso a datos, a soportes o a los equipos informáticos.

Contenido

La prestación de servicios sin acceso a datos personales	1
Sanción por no atender requerimiento de la AEPD	2
Contraprestación por el derecho de acceso	3
El Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión...	4
Quiero contratar un servicio de mantenimiento informático...	5



A TENER EN CUENTA

El eslabón más débil en la cadena de la seguridad de la información son las personas.

SANCIONES DE LA AEPD

Sanción por no atender requerimiento de la AEPD

En la resolución [R/01235/2013](#) de la AEPD se puede ver la **sanción que puede sufrir una empresa por no atender un requerimiento de la AEPD relativo a la subsanación de las deficiencias encontradas en inspección.**

Con fecha de 07/03/12 la AEPD, en el procedimiento de apercibimiento A/00050/2012 resuelve **REQUERIR a la entidad P. G. S.L.**, con relación al sistema de videovigilancia instalado el cumplimiento del art. 26 de la LOPD, procediendo a la **inscripción del fichero con la finalidad Videovigilancia** en la AEPD.

Con objeto de constatar el cumplimiento de lo requerido, la AEPD inició un Expediente de Actuaciones Previas de Investigación.

Con fechas 29 de mayo y 11 de septiembre de 2012 se **reitera a la entidad imputada lo requerido anteriormente, sin que conste inscripción de fichero** con finalidad de videovigilancia en el Registro General de la AEPD.

Con fecha 4 de febrero de 2013, el Director de la AEPD acordó **iniciar procedimiento sancionador** por presunta infracción del art. 37.1.f) de la LOPD tipificada como grave.

La entidad **alega que no debe registrar fichero porque las cámaras no graban.**

En la **inspección llevada a cabo** por la Policía Municipal y por la Inspección de la AEPD se **comprobó que las cámaras están conectadas a un modem y a un aparato grabador en funcionamiento** que dispone de una clave de acceso que manifestaron desconocer.

Resultado: Sanción de 6.500€ por infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma.

Hemos de atender los requerimientos de la AEPD de forma diligente y eficaz.



IMPORTANTE

Si disponemos de un sistema de videovigilancia, hemos de cumplir con lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Contraprestación por el derecho de acceso

El informe jurídico [0074/2013](#) de la AEPD resuelve la consulta planteada relativa a si es conforme a la LOPD y su normativa de desarrollo el **establecimiento de una contraprestación, como tasa o precio público, por la emisión de copias de la historia clínica.**

De dicho informe jurídico se extrae lo siguiente:

- El art. 18 de la Ley 41/2002 indica: “El **paciente tiene el derecho de acceso**, (...), a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella”.
- El art. 15 de la LOPD expone: “El interesado **tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos** de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”.
- El art. 17 de la LOPD dispone: “**No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos** de oposición, acceso, rectificación o cancelación”.
- El art. 24.2 del RD1720/2007 dice: “**Deberá concederse al interesado un medio sencillo y gratuito para el ejercicio de los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición”
- El art. 24.3 del RD1720/2007 indica: “**El ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición **será gratuito** y en ningún caso podrá suponer un ingreso adicional para el responsable del tratamiento ante el que se ejercitan (...)”.

Por todo lo expuesto, la normativa aplicable consagra en todo caso la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso, no permitiendo ningún tipo de contraprestación derivada de su ejercicio.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



A TENER EN CUENTA

Debemos ejercer los derechos de los afectados en tiempo y forma adecuados, según establece la normativa vigente.

ACTUALIDAD LOPD

El Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea publica sus conclusiones sobre el tratamiento de datos en buscadores



Fuente: www.agpd.es



Nota informativa

El Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea publica sus conclusiones no vinculantes sobre el tratamiento de datos personales en relación con la actividad de los motores de búsqueda

(Madrid, 25 de junio de 2013) El Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Nilo Jääskinen, ha hecho públicas hoy sus conclusiones sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Nacional sobre la interpretación de la Directiva 95/46/CE en relación con la actividad de los motores de búsqueda de Internet.

Las conclusiones del Abogado General coinciden en varios puntos con las interpretaciones de la normativa europea de protección de datos defendidas por la Agencia Española mientras que, en otros aspectos, se separan total o parcialmente de ellas.

A la hora de hacer cualquier valoración de este documento es necesario tener en cuenta que las conclusiones del Abogado General, aun teniendo gran relevancia, no vinculan al Tribunal de Justicia, por lo que resulta prematuro deducir cuál será el criterio final del órgano judicial sobre las cuestiones jurídicas planteadas.

En consecuencia, la Agencia considera oportuno esperar a que concluyan las deliberaciones de los jueces que ahora comienzan y a que el Tribunal finalmente dicte

Puede acceder desde este enlace:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2013/notas_prensa/common/junio/130625_Concl_Abogado_Gral_TJUE.pdf

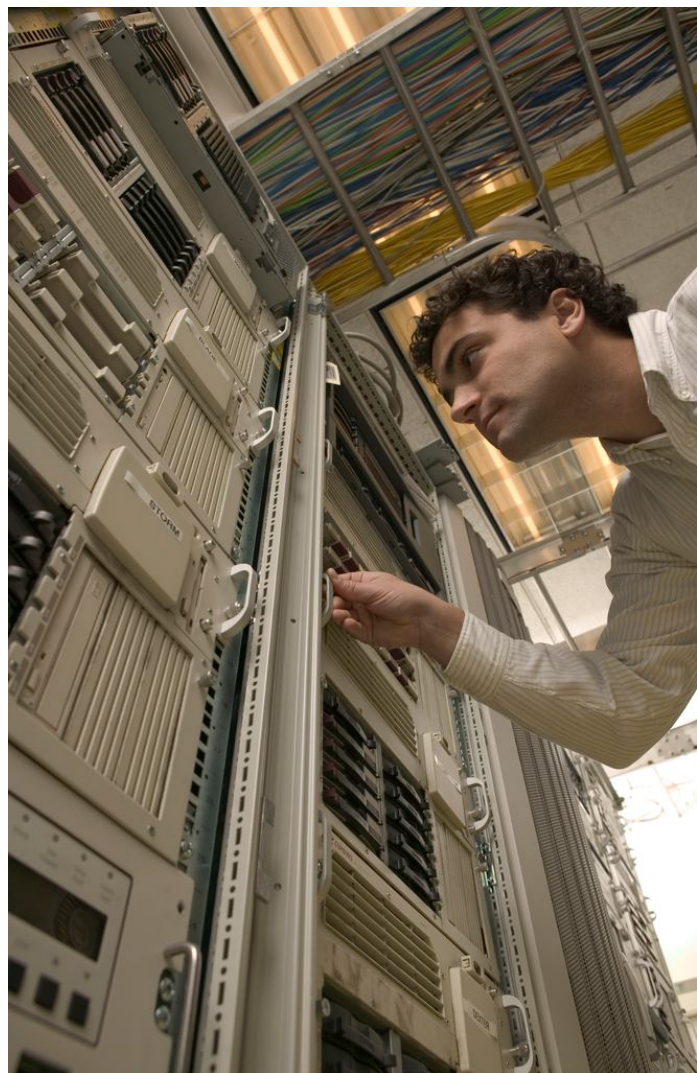
EL PROFESIONAL RESPONDE

Quiero contratar un servicio de mantenimiento informático. ¿Qué he de hacer?

Un servicio de mantenimiento informático es un tratamiento de datos por cuenta de terceros siempre que los ordenadores objeto del mantenimiento contengan datos personales.

Es decir, la empresa que nos presta el servicio es un encargado del tratamiento, y como tal, hemos de tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) **Asegurarnos que cumple la LOPD.** El reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 20.2 dice: *“Cuando el responsable del tratamiento contrate la prestación de un servicio que comporte un tratamiento de datos personales sometido a lo dispuesto en este capítulo deberá velar por que el encargado del tratamiento reúna las garantías para el cumplimiento...”*. Es decir, es **nuestra responsabilidad** escoger encargados del tratamiento que cumplan la LOPD.
- b) **Firmar un contrato de acceso a datos por cuenta de terceros** que especifique el servicio prestado, los ficheros a los que pudieran tener acceso, donde se va a prestar el servicio, si pueden o no incorporar datos en equipos que no sean del responsable y las medidas de seguridad que debe cumplir.
- c) **Indicar en el Documento de Seguridad esta circunstancia** (encargado, servicio, implicaciones, etc.).

**A TENER EN CUENTA**

No disponer de contrato de acceso a datos por cuenta de terceros con un encargado es una infracción tipificada como leve, con una sanción de entre 900 y 40.000€